

**Sentido:** Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3578/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SOLICITANTE SOCIAL LUCHA**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día quince de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 210448423000350.

**II.** El veintidós de febrero de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

**III.** El dos de marzo del presente año, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de treinta de marzo del año en curso, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente **RR-3578/2023**, turnando a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** En proveído de diez de abril de dos mil veintitrés se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Con fecha de dieciocho de mayo de este año, se tuvo por recibido el informe justificado rendido por el sujeto obligado, asimismo se indicó que ofreció pruebas y que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de veintiséis de mayo del presente año, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas y la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente, se analizarán las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

*"...A fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información del ahora recurrente, a través de correo electrónico de fecha once de mayo del año en curso, se le envió un alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448423000350, señalando lo siguiente (Anexo 2):*

...

***En ese sentido, queda de manifiesto que este Instituto ha salvaguardado el Derecho de Acceso a la Información del recurrente puesto que no obstante haber dado respuesta a la solicitud inicial, se amplió la respuesta en los términos a los que se ha hecho referencia en el presente escrito, modificándose el acto recurrido, por lo que al haber quedado sin materia, es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”***

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210448423000350, en el cual requirió:

***“BUENAS NOCHES, ME PUEDE INFORMAR QUE CALIFICACION EN ACESO A LA INFORMACION TIENE EL MUNICIPIO DE TEPANCO APARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE PRESENTAR LA SIGUIENTE SOLICITUD.***

***DICHA INFORMACION ME SEA ENVIADA EN FORMATO PDF VIA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.”***

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

***“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448423000350, que dice:***

***“BUENAS NOCHES, ME PUEDE INFORMAR QUE CALIFICACION EN ACESO A LA INFORMACION TIENE EL MUNICIPIO DE TEPANCO APARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE PRESENTAR LA SIGUIENTE SOLICITUD.***

***DICHA INFORMACION ME SEA ENVIADA EN FORMATO PDF VIA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA”. (sic)***

***Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>), siguiendo la ruta: “Sujetos Obligados > Verificación > Año: Verificación de Obligaciones de Transparencia 2022 > Tipo SO: Ayuntamientos con población menor a 70 mil habitantes > 68. H. Ayuntamiento de Tepanco de López”.***

***Una vez hecho lo anterior, usted podrá acceder a los dictámenes o acuerdos que, en su caso, se hayan emitido respecto al procedimiento de verificación realizado al sujeto obligado mencionado en su solicitud, durante el año 2022, los cuales pueden ser descargados en formato pdf...”.***

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

***“buenas noches por medio de la plataforma de transparencia con fecha 15 de febrero de 2023, solicite que me informaran “BUENAS NOCHES, ME PUEDE INFORMAR QUE CALIFICACION EN ACESO A LA INFORMACION TIENE EL MUNICIPIO DE TEPANCO APARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE PRESENTAR LA SIGUIENTE SOLICITUD.***

***DICHA INFORMACION ME SEA ENVIADA EN FORMATO PDF VIA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.”***

***fui muy explícito me informaran la calificación, en ningún momento solicite la ruta para obtener dicha información.***

***por lo que por medio de la presente interpongo queja, para que me sea enviada correctamente la información”.***

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448423000350.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-3578/2023.

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que el día once de mayo de dos mil veintitrés, realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

*"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV. 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en alcance a la respuesta a la solicitud de información folio 210448423000350, notificada el día 22 de febrero del año en curso a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), me permito hacer de su conocimiento que este Organismo Garante no lleva a cabo ningún procedimiento de verificación en materia de acceso a la información y, por ende, no genera "calificación en acceso a la información" alguna.*

*Ahora bien, tal como lo establecen los artículos 96 a 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto lleva a cabo la verificación a la publicación de las obligaciones de transparencia. En ese sentido, durante el año 2022 el Instituto verificó las obligaciones del H. Ayuntamiento de Tepanco de López, el cual obtuvo un índice total de verificación de 26.19%. La información en comento puede ser consultada en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (<http://itaiDue.org.mx/Dortal2020/>). siguiendo la ruta: " Sujetos Obligados > Verificación > Año: Verificación de Obligaciones de Transparencia 2022 > Tipo SO: Ayuntamientos con población menor a 70 mil habitantes > 68. H. Ayuntamiento de Tepanco de López". Una vez hecho lo anterior, usted podrá acceder a los dictámenes o acuerdos que, en su caso, se hayan emitido respecto al procedimiento de verificación realizado al sujeto obligado mencionado en su solicitud, durante el año 2022, los cuales pueden ser descargados en formato pdf."*

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto

obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el presente asunto se observa que el recurrente alegó como motivo de su inconformidad que él requirió al sujeto obligado la calificación del Municipio de Tepanco de López, Puebla, y no así una ruta para obtener la información; sin embargo, este último remitió al agraviado una ampliación de su respuesta inicial en la cual señaló que no llevaba a cabo un procedimiento de verificación en materia de acceso a la información, por lo que no generaba calificación de acceso a la información, sin embargo, tal como lo establece los numerales 96 a 101 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, realiza verificaciones a la publicación de obligaciones de transparencia, por lo que, en el dos mil veintidós, el municipio antes señalado obtuvo en dicha verificación 26.19%, misma que podía ser consultada en página de internet, sin que el recurrente haya manifestado algo respecto tal como se indicó en el párrafo anterior.

Por tanto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de la información distinta a la solicitada, toda vez que en el trámite del presente asunto manifestó que no realizaba verificación en materia de acceso a la información, pero si a las obligaciones de transparencia en el cual el Ayuntamiento de Tepanco de López obtuvo 26.19%; en consecuencia, en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento alegada por el sujeto obligado, en términos 181, fracción II, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

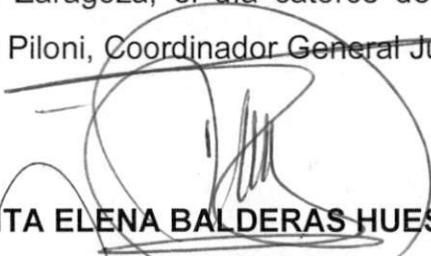
## PUNTO RESOLUTIVO.

**UNICO-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448423000350.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-3578/2023.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEON ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-3578/2023/MAG/SENT DEF.